Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00733-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora, en el que además valga precisar, el correo electrónico del apoderado judicial, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y especificar de forma clara el asunto para el cual se confiere. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del CGP).

2. Por cuanto los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá adecuar los supuestos fácticos de la demanda, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del CGP, esto es, debidamente determinados, clasificados y expresados con claridad.

En tal ejercicio, deberá relatar:

a) A qué obedeció la expedición de las facturas.

b) SI previo a la expedición de las facturas existió una obligación comercial con la entidad demandada, ya sea verbal o escrita. De ser el caso, allegue copia legible de la documental.

c) Explique la razón por la cual afirma que los servicios no fueron prestados.

[1] Incluido en el Estado N 93, publicado el 30 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00733-00.

3. Con fundamento a lo solicitado en el numeral anterior, reformule las pretensiones con precisión y claridad, especificando (Num 4° Art. 82 CGP):

a) El valor cuyo monto persigue.

b) Adecúelas al tipo de acción que pretende y aclare cual es el documento cuya recisión pretende.

c) Aclare quien es la persona natural y/o jurídica que se demanda y encamine las pretensiones únicamente en contra de aquella, toda vez que la pretensión 2° no resulta clara.

d) En caso de solicitar una indemnización deberá dar cumplimiento al artículo 206 del CGP.

4. Acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, respecto de los pedimentos elevados en las pretensiones que aquí se eleva.

5. Complemente e integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas sustantivas que soporten la acción que ejerció.

6. Adecue el acápite de competencia, teniendo en cuenta para ello las reglas que el Código General del Proceso establece en el artículo 25.

7. Aporte copia legible de las pruebas, como quiera que las allegadas no permiten una lectura adecuada de las mismas.

8. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. Tenga en cuenta que la informada no corresponde con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad para recibir notificaciones judiciales (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

9. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar al extremo demandado la totalidad de copias del referido escrito por medio electrónico, o físico.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85480eabf3612b723ba9faaf7e7da1a882405f826b4b0e2765f30a4437b6132**
Documento generado en 29/09/2022 07:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00764-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora informado en la demanda, en el que además valga precisar, el correo electrónico del apoderado judicial, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y especificar de forma clara el asunto para el cual se confiere. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Atendiendo lo establecido en el artículo 422 del CGP, en cuanto a los requisitos que debe contener el documento que se pretende ejecutar, indique expresamente cual es título ejecutivo o valor en el que funda el cobro que aquí realiza.

3. Por cuanto el abogado OSCAR MAURICIO VARGAS QUINTERO señaló que, las direcciones electrónicas actuales corresponden a: infobiolegal@gmail.com y jurídico1grupobl@gmail.com deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx.

4. Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General

[1] Incluido en el Estado N 93, publicado el 30 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00764-00.

del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentran los aludidos.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b95fe0d236b7723fc7b2c686198e4605506299f650ace4339b75bc1fee8c71**
Documento generado en 29/09/2022 07:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Radicación:	11001-41-89-066-2020-00169-00
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	Miryam Soraya Rojas Martínez
Ejecutado:	Joana Viviana Pérez Martínez
Asunto:	SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes.

Mediante demanda radicada el 6 de febrero de 2020 la demandante a través de apoderado judicial con base en las letras de cambio Nos. 01, 02 y 03 suscritas el 24 de noviembre de 2008 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la convocada por las siguientes sumas de dinero:

LETRA	CAPITAL	EXIGIBILIDAD	INT. PLAZO	INT. MORATORIO
1	$1.500.000,00	24/11/2017	$2.422.089,00	Desde 25/11/2008
2	$2.000.000,00	24/11/2017	$3.229.452,00	Desde 25/11/2008
3	$6.000.000,00	24/11/2017	$9.688.358,00	Desde 25/11/2008

2. Trámite procesal

El 18 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas con respecto al capital contenido en las letras de cambio aportadas, junto con los intereses moratorios desde el día siguiente a su vencimiento, empero, se negó el cobro de los intereses de plazo solicitados, habida cuenta que los mismos no fueron pactados en los referidos títulos.

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 19 de febrero de 2020, sin que de su parte se formulara algún medio de impugnación [Fl. 9].

[1] Incluido en el Estado N 93, publicado el 30 de septiembre de 2022.

Así, el enteramiento a la demandada se logró mediante aviso recibido el 1° de septiembre de 2021, razón por la cual, la notificación se surtió el 5 de septiembre de 2021, según consta en proveído del 14 de febrero de 2022 [Fl. 28], quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 19 de abril de 2022 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales [Fl. 33].

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 19 de abril de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se pronunció en Sentencia SC4536 de 22 de octubre de 2018 y estableció que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, advirtió que la emisión de tal proveído representa

la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, en principio, se encuentran acreditados en las Letras de Cambio Nos. 01, 02 y 03 obrantes a folio 2 del expediente, pues de aquellas se desprende que la demandada se obligó incondicionalmente a pagar a favor de Miryam Soraya Rojas Martínez la suma total de $9.500.000,00 M/Cte, cantidad que sería cancelada el 24 de noviembre de 2017.

3.1. Ahora bien, en defensa de los intereses de la obligada, el procurador judicial de ésta formuló oportunamente la excepción que denominó "*prescripción de la acción cambiaria*", por considerar que la presentación del libelo demandatorio no interrumpió el fenómeno prescriptivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Y lo anterior de atender que, la norma en cita prevé que la orden de apremio debe notificarse a la pasiva dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado de la providencia, circunstancia que no se presentó en el asunto de la referencia, habida cuenta que, el mandamiento de pago se libró el 18 de febrero de 2020, razón por la cual, el demandante tenía, en principio, hasta el 25 de febrero de 2021[2] para realizar las diligencias de enteramiento y que éstas resultaran efectivas.

No obstante, relató que, el cierre de las sedes judiciales operó del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por lo tanto, el plazo con el que contaba el ejecutante para notificar en debida forma a la pasiva feneció el 11 de junio de 2021, empero, hasta el 1° de septiembre de 2021 se logró la notificación por aviso a la ejecutada.

3.2. **Prescripción**

Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

[2] Un año siguiente a la data en la cual, quedó debidamente ejecutoriado el auto de 18 de febrero de 2020.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil;* la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ha de dejarse en claro que la interrupción solamente opera en casos de que el término prescriptivo no se haya configurado.

Ahora, en tratándose de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en lo que respecta a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –* expresa in fine la norma- *los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*"

Al paso de lo anterior, según el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción también puede ser objeto de renuncia, lo que sucede ya sea tácita o expresamente. La primera de ellas refiere que ocurre, cuando "*(…) el que puede alegarla* ***manifiesta por un hecho suyo*** *que reconoce el derecho del dueño o de acreedor; por ejemplo, (…) el que debe dinero paga intereses o pide plazos*"; no obstante, es clara la disposición al señalar que aquello solo ocurre cuando el fenómeno prescriptivo se ha configurado. (Énfasis añadido).

Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 3 de mayo de 2002 exp. 6153, reiterada en STC2392-2020:

> *"(…) la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil).*
>
> *Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente".*

3.3. **Suspensión de Términos de prescripción**

En primer lugar, ha de advertirse que con ocasión a la emergencia sanitaria presentada, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521,

PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020.

Así, habrá de aclararse que aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura efectuó un levantamiento parcial y transitorio para cada especialidad mediante la expedición de diversos acuerdos, el trámite o impulso de los juicios civiles solo se reactivó con causa en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 6 de 2021, que dispuso la reanudación general de todos los asuntos a partir del 1° de julio de 2020, lo que implica que entre las datas mencionadas en líneas anteriores, se mantuvo en suspenso cualquier término prescriptivo, esto es, por 107 días calendario. Necesario es advertir que la suspensión no tiene un efecto renovador sino meramente paralizador de un plazo, el que se restablece una vez se agote la causal que motivó el congelamiento del término.

Por su parte, el Gobierno Nacional con el fin de contener los lesivos efectos que pudiere generar la imposibilidad de acudir ininterrumpidamente ante la Administración de Justicia debido a la pandemia, emitió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que, en lo que importa para el tema en estudio indicó en el inciso 2° del artículo 1° que, si al momento de la suspensión, restaban al demandante menos de 30 días para intimar a la pasiva con efectos interruptivos de la prescripción, se le otorgarían otros 30 contados desde la reanudación de términos.

3.4. **Caso Concreto**

Entonces, aplicados los anteriores criterios a las obligaciones que aquí se ejecutan, se tiene que sus fechas de vencimiento eran el **24 de noviembre de 2017** [Fl. 2], luego la acción cambiaria prescribiría al cabo de tres (3) años contados desde la mencionada data, es decir, el **24 de noviembre de 2020.**

La demanda se presentó a reparto el **6 de febrero de 2020** [Fl. 7]; la orden de pago que al respecto se emitió fue notificada por estado **19 de febrero de 2020** [Fl. 9] luego, en principio, para que la presentación de la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo lograrа la notificación de la parte convocada antes del **19 de febrero de 2021.**

Sin embargo, atendiendo la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, el término de prescripción se suspendió desde el **16 de marzo de 2020** hasta el **1° de julio de 2020,** es decir por **107 días,** entonces el extremo activo tenía hasta el **6 junio de 2021** para adelantar las diligencias de enteramiento a la ejecutada, empero, esto no ocurrió, pues la notificación se materializó hasta el **5 de septiembre de 2021**.

Siendo, así las cosas, evidente es que los actos tendientes a agotar la notificación de la convocada no estuvieron cobijados por la diligencia que este tipo de asuntos exige, pues téngase en cuenta que el apoderado del

extremo activo desaprovechó por completo el año que le otorgaba el artículo 94 del C.G.P., pues solamente hasta que transcurrió un año y tres meses desde la presentación de la demanda procedió a enviar la comunicación respectiva a la obligada.

En este punto, resulta menester precisar que no hay lugar a dar aplicación al inciso 2° del artículo 1° del Decreto 564 de 2020, habida cuenta que, para el 16 marzo de 2020 -fecha de suspensión de los términos judiciales- faltaban más de 10 meses para que el demandante realizará los actos de enteramiento a la demandada para interrumpir el término prescriptivo.

De manera que, tal como lo demuestra la descripción de las actuaciones surtidas durante el año siguiente a la emisión del mandamiento de pago, la actitud del extremo ejecutante influyó para que la presentación de la demanda no lograra interrumpir el término de prescripción, permitiendo así que el término de tres (3) años establecido para el efecto continuara su conteo sin ningún tipo de obstáculo, dando lugar a que el acaecimiento que genera el paso del tiempo en la acción ejecutiva se configurara para el 24 de noviembre de 2020.

De otra parte, frente a la renuncia de la prescripción, la prueba orientada a demostrar la procedencia de aquella no puede ser cualquiera, *contrario sensu* debe contener la voluntad inequívoca del deudor de mantener vigente el vínculo sobre determinada obligación con su acreedor.

Así, si bien en el traslado de las excepciones el apoderado judicial de la parte demandante remitió escrito de 3 de septiembre de 2021 que, aparentemente da cuenta de una propuesta de pago efectuada por la ejecutada a la obligación que aquí se persigue, lo cierto es que, la aludida no permite establecer que, en efecto, dicha manifestación fue realizada por aquella y con ello, operara la renuncia tácita de la prescripción.

Y lo anterior de atender que, quien suscribe el escrito es "*Lorena Orozco*" persona ajena al litigio, pues, véase que de conformidad con las documentales que reposan en el expediente, la señora Pérez Martínez únicamente le confirió poder al abogado Jorge Enrique Botonero Víquez para que la representara en este asunto [Fl. 21 *Vto*], a tal punto, que el poder se encuentra dirigido a esta Sede Judicial identificando plenamente los sujetos procesales.

Sobre ese punto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 1° de junio de 2005, Exp. No. 7921, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, puntualizó:

> "…*es útil memorar que de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil,* ***para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo****, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor.* ***No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción****. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la*

desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho. El deudor, pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación, de forma tal que mediante acto suyo, reconoce expresa o tácitamente los lazos jurídicos que lo constriñen a satisfacer el derecho de su acreedor." (Énfasis añadido).

4. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ante la prosperidad del medio exceptivo, con base en lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se impondrá condena en costas en contra del demandante.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por el apoderado judicial de la demandada JOANA VIVIANA PÉREZ MARTÍNEZ denominado "PRESCRIPCIÓN".

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITAS** las obligaciones contenidas en las letras de cambio No. 01, 02 y 03 adjuntas a la demanda.

TERCERO. DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por MIRYAM SORAYA ROJAS MARTÍNEZ contra JOANA VIVIANA PÉREZ MARTÍNEZ.

CUARTO. Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciese a quien corresponda.

QUINTO. Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO. A favor de la parte demandada, CONDÉNESE en costas al ejecutante. En su liquidación, por secretaría inclúyase la suma de $475.000.

SEPTIMO. Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5178008fed3260d961d0ff1e912ecf8c12aa46b8824c7a17e09ed0e6e95cf6f0**

Documento generado en 29/09/2022 07:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00297-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., y en virtud de la información suministrada en el escrito que antecede, se torna necesario **INADMITIR** nuevamente la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte en formato pdf:

a).- Formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria.

b).- Certificado de inscripción de la garantía mobiliaria.

c).- Copia del avalúo realizado por un perito de la Superintendencia de Sociedades al momento de la entrega del vehículo, a efectos de determinar el valor por el cual se efectuó la apropiación del vehículo objeto de garantía. (art. 60, Parágrafo 3º)

2. Aclare la forma en que fue aplicado al crédito la suma de $17.000.000,oo M/cte, por la cual se adjudicó el vehículo de placa rdo-223, en virtud al trámite de pago directo que se adelantó.

3. Atendiendo que el pago de la obligación se pactó por instalamentos y el inició de un proceso de pago directo precio, informe la fecha exacta en la cual se extinguió el plazo. (art. 431 del C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 93, publicado el 30 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00297-00.

AMCB

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b9adbb191483493dfd661cedd6b8cdcb5f613bb9d9bb6d816f7a3b83d0ea98**
Documento generado en 29/09/2022 07:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00738-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y en contra de **CLAUDIA FERNANDA LÓPEZ OCHOA** y **JOSE RICARDO SÁNCHEZ COMBA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Factura de Servicios Públicos No. 676892356-3 correspondiente al cliente No. 3923977-3:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($10.435.074,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($847.676,oo M/cte)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 26 de diciembre de 2017 yu el 27 de abril de 2022.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

[1] Incluido en el Estado N 93, publicado el 30 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00738-00.

Se reconoce personería al abogado **KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2ee4567bb4ce4c5ccdc7e33187fed5122020a6d429668a5ef69b492218969b**
Documento generado en 29/09/2022 07:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00756-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indique de manera expresa cual es la norma procesal que habrá de guiar la demanda que formula. Lo anterior, toda vez que a pesar de que en los hechos de la demanda hace alusión a las reglas de la ley 1561 de 2012, lo cierto es que en los fundamentos de derecho no es del todo claro en torno a que es esa la cuerda procesal por la cual habrán de tramitarse las pretensiones.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N 93, publicado el 30 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00756-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd39a184a948fbe07c935e521b9a4108c90ccfdaef2f4d9d93e9e24e3b9529a7**

Documento generado en 29/09/2022 07:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica